

A-5

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cali, allega memorial informando fecha para valoración por lesiones personales al señor FABIÁN MILLÁN GIL, demandante dentro del proceso de la referencia.

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2016

CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2016

Auto de Sustanciación No. 641

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00330-00
Demandante: FABIÁN MILLÁN GIL
Demandado: INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cali, allegó memorial informando fecha para valoración por lesiones personales al señor FABIÁN MILLÁN GIL (folio 127), motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada tal comunicación.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial allegado el 08 de agosto de 2016 por el Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cali visible a folio 127 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 055
De 17-08-2016
La Secretaria CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 440

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2014-00450-00
Demandante: Martha Viviana Velasco Fernández y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por los apoderados del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y EL MUNICIPIO DE PALMIRA, obrantes en los cuadernos 2,3, 4 y 5, respectivamente.

Acontecer Fáctico:

1. Los apoderados judiciales del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y EL MUNICIPIO DE PALMIRA, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escrito mediante el cual pretenden llamar en garantía a diferentes entidades, tal y como se relaciona en la constancia secretarial visible a folio 581 del cuaderno No. 1A.

2. Por su parte, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS llama en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 3402311000090 suscrita entre INVÍAS y dicha compañía, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día 27 de agosto del año 2012; generadores de posibles perjuicios a los demandantes, señor PEDRO WILSON ÁLVAREZ BARBOSA Y OTROS. (Folios 1al 4 Cdn. 2)

3. El apoderado de LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA llama en garantía a la Aseguradora CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 300005047 suscrita entre la UTDVCC y dicha compañía, con vigencia desde el 12 de junio de 2012 hasta el 24 de marzo de 2015, debido

a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos en que se funda la demanda. (Folios 1 y 2 Cdno. 3)

4. El abogado CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, en calidad de apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, solicita el llamamiento en garantía de la compañía QBE SEGUROS S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual con fecha de expedición del 13 de marzo de 2012 y vigencia desde el 01 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2013 suscrita entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la compañía, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día 27 de agosto del año 2012; generadores de posibles perjuicios a los demandantes, señor PEDRO WILSON ÁLVAREZ BARBOSA Y OTROS. (Folios 1al 5 Cdno. 4)

Asimismo, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA llama en garantía a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en virtud del contrato de Concesión No. 005 de 1.999, mediante el cual, según la entidad demandada, el Estado trasladó al concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo. (Folios 41 al 47 Cdno. 4)

5. De otro lado, el Municipio de Palmira, a través de su apoderado, JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS llama en garantía a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 412672 del 29 de mayo de 2011, con vigencia desde el 15 de mayo del 2012 hasta el 25 de mayo del 2013, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales sufridos por el señor PEDRO WILSON ÁLVAREZ y sus familiares, debido a las lesiones por éste padecidas en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012. (Folios 1al 3 Cdno. 5)

Para Resolver se Considera:

Teniendo en cuenta que cuatro de diez entidades demandadas, en su escrito de contestación de demanda, realizan llamamiento en garantía a diferentes entidades, el despacho analizará cada llamamiento, para determinar si cumplen o no con los requisitos contenidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

1. De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía por parte del abogado JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, se constata la procedencia de la misma, toda vez que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 del CPACA, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem, aportó los traslados y el llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

2. En relación con la solicitud de llamamiento presentada por el apoderado de LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, se verifica que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 del CPACA, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem; sin embargo no aportó los traslados y el llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibidem.

3. Respecto del llamamiento presentado por el abogado CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en contra de la compañía QBE SEGUROS S.A. se constata la procedencia de tal llamamiento, toda vez que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 del CPACA, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem, aportó los traslados en medio físico; no obstante omitió allegar copia del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibidem.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento que realiza el mismo apoderado en escrito a parte, en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, y, pese a que es posible llamar en garantía a una entidad que figura como parte pasiva dentro del proceso, es menester precisar que si bien en el escrito se menciona dentro del acápite de pruebas, que se aporta 1 disco compacto que contiene el contrato de concesión No. 005 de 1999, dicha prueba no fue aportada, es decir, no se acredita la existencia de una relación contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para la fecha de acaecimiento de los hechos generadores de los perjuicios a los demandantes.

Así las cosas, una vez estudiada la mencionada solicitud, se establece que si bien es cierto la misma cumple los requisitos formales de procedibilidad establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), también lo es que no cumple con los requisitos de orden sustancial, que han sido fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para su procedencia.

De cara a los mencionados requisitos el alto Tribunal señaló¹:

“Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad **establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula**, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

¹. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 28 de noviembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, radicación número: 05001-23-31-000-2010-00499-01(42.058), actor: Yeni Astrid Durango Becerra y Otros y demandado: Nación –Ministerio de Educación y Otros.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada².

En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados– en que se apoya la solicitud.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³ (Subrayas fuera de texto).

En la misma providencia el Consejo de Estado precisó⁴:

“2. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁵. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la entidad demandada no acredita la existencia del contrato de concesión No. 005 de 1999 con el que pretende soportar el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, no puede establecerse con certeza que entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para la fecha de ocurrencia de los hechos, exista una relación de orden legal o contractual, de la que surja la obligación, a cargo de esta última, de resarcir los perjuicios o de realizar el pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida la presente Litis.

En consecuencia, al no acreditarse el requisito sustancial de acreditar siquiera sumariamente la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de la referida

² Consejo de Estado. Sección Tercera. autos 15871 de 1999 y 17969 de 2000.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 11 de octubre de 2006. exp. 32324.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. auto de 28 de noviembre de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. radicación número 05001-23-31-000-2010-00499-01(42 058). actor: Yeni Astrid Durango Becerra y Otros y demandado: Nación –Ministerio de Educación y Otros.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. auto del 12 de agosto de 1999. exp. 15871.

Compañía de Seguros como terceros a este proceso, no se accederá al llamamiento en garantía formulado y, por ende, se dispondrá su rechazo.

4. Finalmente, respecto del llamamiento solicitado por el MUNICIPIO DE PALMIRA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., se evidencia que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 del CPACA, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem; sin embargo, tampoco aportó el llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

5. Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló⁶:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., visible a folios 1 a 4 del cuaderno N° 2.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en contra de la Compañía CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, visible a folios 1 a 2 del cuaderno N° 3.

⁶ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

3. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en contra de la QBE SEGUROS S.A., visible a folios 1 a 5 del cuaderno N° 4.

4. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., visible a folios 1 a 3 del cuaderno N° 5.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de: a) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., b) CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, c) QBE SEGUROS S.A. y d) LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

6. **REQUERIR** a los apoderados judiciales de las entidades demandadas: a) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, b) UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, c) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y d) MUNICIPIO DE PALMIRA, a fin que cada uno consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, QBE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

7. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

8. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidades llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. **REQUERIR** a los apoderados judiciales de las entidades demandadas: a) UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, b) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y c) MUNICIPIO DE PALMIRA, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

10. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demandada, UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, a fin que en el término de tres (3) días,

allegue a este despacho una copia del llamamiento en garantía, para efectos de remitir el respectivo traslado a la Compañía CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

11. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12. **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, identificados con las C.C. N° 16.266.250, 65.632.165, 91.355.894, 14.836.418 y portadores de la tarjeta profesional No. 199.165, 157.414, 204.697, 149.099 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el MUNICIPIO DE PALMIRA, respectivamente, en los términos del poder a ellos conferido. (Fls 303, 483, 420 y 447)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 055

De 17-08-2016

Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 531

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2015-00034-00
Demandante: Francia Elena Gordillo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, visible a folios 1 del cuaderno N°2.

Acontecer Fáctico:

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 10088053 suscrita entre ambos, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día 01 de diciembre del 2012; generadores de perjuicios a la señora FRANCIA ELENA GORDILLO.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandada, omite allegar copia en medio magnético de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

Al revisar el expediente se evidencia que la apoderada del Municipio de Santiago de Cali no aportó copia magnética del llamamiento en garantía; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 1 y 2 del cuaderno N° 2.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que

comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con la C.C. N° 1.130.617.507 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 206.061 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 055

De 17-08-2016

Secretaria CP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 642

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Radicado: 76001-33 33-005-2015-0048-00
Actor: GLADYS NELLY ALEJO MOLANO
Accionando: MUNICIPIO DE PALMIRA

1. Objeto del Pronunciamiento:

Resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, presentada por la apoderada de la entidad demandada y correr traslado de una solicitud de desistimiento condicionado.

2. Para Resolver se Considera:

La apoderada judicial del Municipio de Palmira (V) solicita el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 17 de agosto del presente año a las 8:30 a.m., por cuanto en la misma fecha y hora debe asistir a una audiencia programada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹ en un proceso en el que funge como apoderada del extremo pasivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dicha apoderada acredita documentalmente su imposibilidad de asistir a la audiencia programada por este Despacho, se accederá a su solicitud, en el sentido de no llevar a cabo la audiencia inicial programada, sin efectuar una reprogramación de la misma.

En su lugar, y toda vez que a folios 67 a 68 del expediente obra solicitud de desistimiento de pretensiones condicionado, elevada por la apoderada de la parte actora, se correrá traslado de la misma conforme lo indica el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., para posteriormente decidir de mérito a través de providencia que será notificada por estados.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

¹ Folios 76 a 78.

PRIMERO.- NO PRACTICAR la audiencia inicial programada por este Despacho para el día 17 de agosto de 2016 a las 8:30 a.m., según lo expuesto.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones condicionado, efectuada por la apoderada de la parte actora y visible a folios 67 a 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 055

De 17-08-2016

Secretaria CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 530

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2015-00258-00
Demandante: Luz Stella Marín Molina
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la Unidad de Gestión Fiscal y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social-UGPP, visible a folios 1 al 5 del cuaderno N°2.

Acontecer Fáctico:

La Unidad de Gestión Fiscal y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social-UGPP en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, toda vez que ésta fue la entidad empleadora de la señora LUZ STELLA MARÍN MOLINA desde el 14 de septiembre de 1981 hasta el 01 de marzo de 2013 y las actuaciones llevadas a cabo por la misma, son las que dieron lugar a los actos administrativos demandados, por cuanto con fundamento en los aportes realizados por el empleador, CAJANAL EXTINTA HOY UGPP, reconoció la pensión de jubilación a la actora.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por LA UNIDAD DE GESTIÓN FISCAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, visible a folios 1 al 5 del cuaderno N° 2.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeseles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN FISCAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al director de la llamada en garantía INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional N° 151.741 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 055
 De 17-08-2016
 Secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 618

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00321-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Ligia Inés Montoya de Rodríguez
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, una vez revisado el expediente, se observa que no se puede determinar si efectivamente se llevó a cabo la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, aspecto que es trascendental para efectos de determinar la caducidad de la acción.

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por intermedio de Secretaría, se oficie Procuraduría General de la Nación para la conciliación contenciosa administrativa de Santiago de Cali, a fin de que **certifique qué trámites se llevaron a cabo y en qué fechas, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor LUIS GONZAGA AGUDELO y Otros, a través de su apoderado judicial VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial visible a folio 20 vto. del expediente, informa que la Procuraduría encargada de llamar a celebrar la audiencia no la realizó, dentro de los tres (3) meses que le otorga la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para la conciliación contenciosa administrativa de Santiago de Cali, a fin de que **certifique qué trámites se llevaron a cabo y en qué fechas, respecto de la solicitud de conciliación**

extrajudicial elevada por el señor LUIS GONZAGA AGUDELO y Otros, a través de su apoderado judicial VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El Auto
Anterior se Notifica por Estado No. 055
De 17-08-2016
Secretaria


